PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

14 de agosto del 2026

Respetada Juez
Ana María Ospina Ramírez
Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Monteria-Cordoba
Correo electrónico: jcctoesrt03mon@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

RADICADO	23001312100320220005600
TIPO DE PROCESO	Demanda de Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
SOLICITANTE	Pueblo Embera Katio del Alto San Jorge; Cabildo Resguardo Quebrada Cañaveral Rio San Jorge y Cabildo Resguardo Dochama
ASUNTO:	Respuesta al Auto Interlocutorio Nº 306 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO ORFEO	20231302276131 y 20264700031792

Respetada señora Jueza, cordial saludo,

Esta Oficina recibió el oficio 2028/2023, mediante el cual se informa sobre la admisión de la solicitud especial de restitución de derechos territoriales indígenas:

> "(…)***PRIMERO:*** *Admitir la presente solicitud especial de restitución de derechos territoriales indígenas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Córdoba, en favor los Pueblos Emberá Katío del Alto San Jorge, identificados como Cabildo Resguardo Quebrada Cañaveral Rio San Jorge representado por el Gobernador Mayor Wilson Domicó Sapia identificado con cedula de ciudadanía 1.063.280.620 y el Cabildo Resguardo Dochama representado por el Gobernador Mayor Gabriel Arturo Domicó identificado con cedula de ciudadanía 78.303.345., sobre los predios que se individualizan de la siguiente manera. (…)"* Subrayado fuera del texto.

Que como consecuencia de lo anterior, en su artículo décimo tercero (13), se ordenó:

> *"(…)* ***DECIMO TERCERO:*** *Infórmese de la admisión de esta solicitud a las siguientes entidades, para que si lo consideran pertinente y en el uso de sus competencias hagan las observaciones que correspondan, relacionadas con esta solicitud de restitución de tierras:*
>
> *13.3. Parques Nacionales Naturales de Colombia PNNC. atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co (…)".*

En atención a dicho mandato, y de manera previa a dar respuesta de fondo, es importante precisar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del artículo 1º del Decreto Ley 3572 de 2011, tiene como misión principal administrar las áreas que componen el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. En ese sentido, tiene a cargo entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Áreas Protegidas –RUNAP, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Bajo este marco de competencias, corresponde a esta Entidad determinar si los predios objeto del proceso de restitución se traslapan o encuentran dentro de alguna área protegida. Para tal fin, el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación efectuó la verificación de la información catastral contenida en el auto admisorio y sus anexos, concluyendo que los datos aportados no eran suficientes para confirmar o descartar dicha superposición con las áreas del sistema.

Por lo anterior, mediante el oficio radicado No. 20241300780301 del 11 de abril de 2024, esta entidad requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) —Dirección Territorial Montería y Bajo Cauca Antioqueño— la remisión prioritaria de la información catastral, registral y la georreferenciación completa (coordenadas) de la totalidad de los predios, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo y dar cumplimiento a las órdenes del despacho judicial.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio 202621600148991 radicado a esta entidad el 24 de marzo del 2026, la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca UAEGRTD, anexo el documento INFORME TÉCNICO ÉTNICO –ITE, el cual contiene la información específica de las coordenadas georreferenciadas del territorio colectivo inscrito en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente -RTDAF correspondiente al Pueblo Indígena Embera Katío del Alto

San Jorge, Integrado por el Resguardo Quebrada Cañaveral y el Resguardo Dochama, ubicados en los municipios Puerto Libertador, Montelíbano y San José de Uré, Departamento de Córdoba.

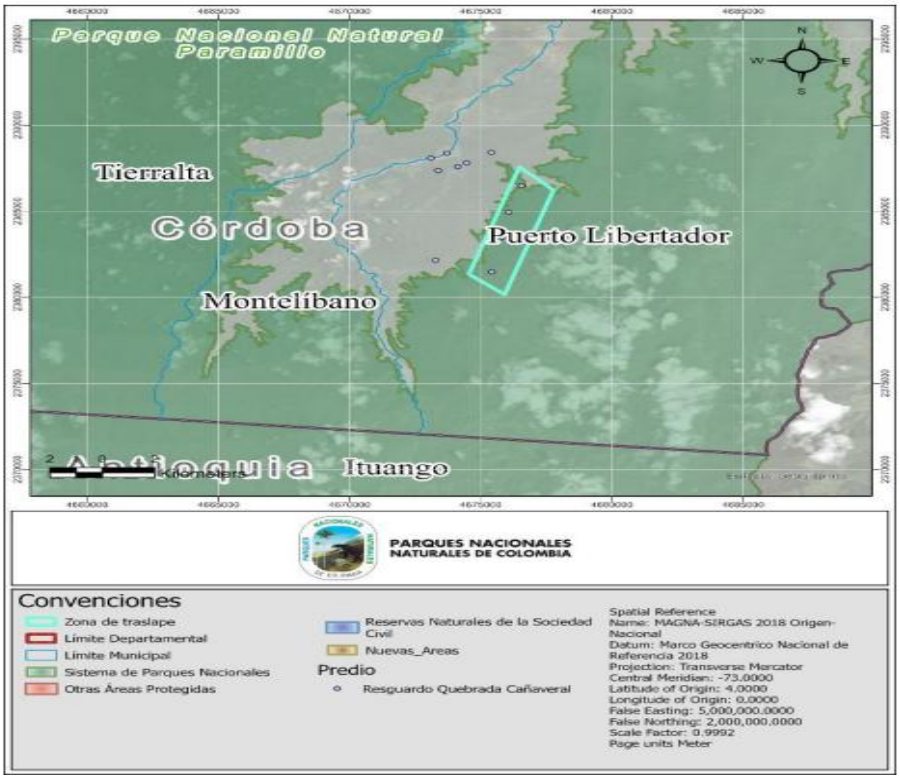
En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio No. 202621600148991, radicado en esta entidad el 24 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca de la UAEGRTD anexó el Informe Técnico Étnico (ITE). Este documento contiene las coordenadas georreferenciadas del territorio colectivo inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), correspondiente al Pueblo Indígena Emberá Katío del Alto San Jorge (integrado por los resguardos Quebrada Cañaveral y Dochama), ubicados en los municipios de Puerto Libertador, Montelíbano y San José de Uré, en el departamento de Córdoba.

Por consiguiente, habiendo transcurrido dicho lapso de tiempo, a la espera de los insumos técnicos a cargo de la UAEGRTD, esta Entidad procede a atender el requerimiento judicial con base en la información recientemente recibida.

Con base en dicha información, el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación de PNNC procedió a revisar y analizar el informe y a cotejarlo con la información cartográfica reportada a la fecha por las distintas autoridades ambientales en el RUNAP (regulado por el artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015), obteniendo los siguientes resultados:

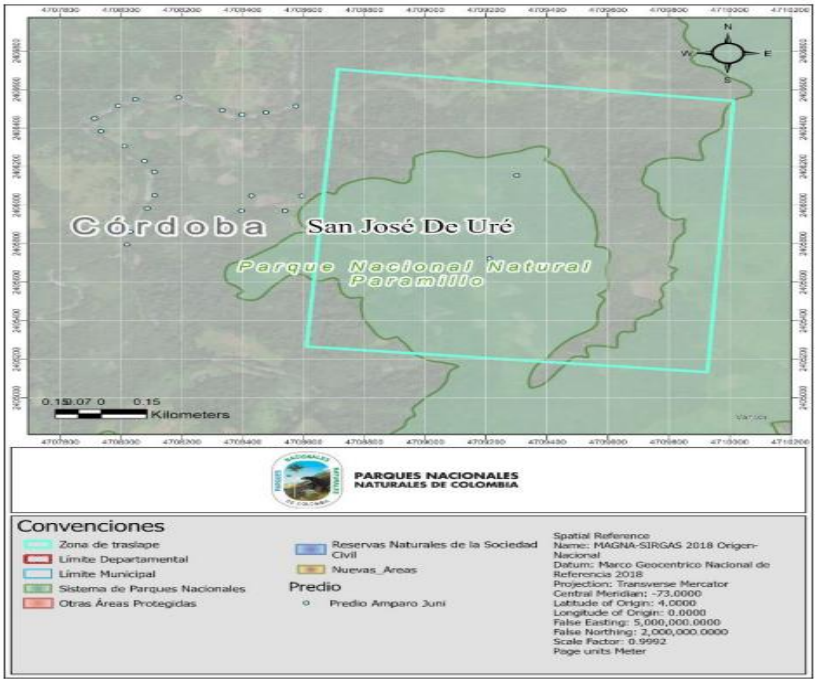
Tipo de Certificación:	**Coordenadas**
Información Suministrada:	Coordenadas asociadas en ITE
Localización Departamento(s):	Córdoba
Localización Municipio(s)	Puerto Libertador

Afectaciones RUNAP – Resguardo Quebrada Cañaveral	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	**Presenta traslape con el PNN Paramillo**
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	No presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape



Tipo de Certificación:	**Coordenadas**
Información Suministrada:	Coordenadas asociadas en ITE
Localización Departamento(s):	Córdoba
Localización Municipio(s)	San José De Uré

Afectaciones RUNAP – Predio Amparo Juni	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	**Presenta traslape con el PNN Paramillo**
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	No presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape



Afectaciones RUNAP – Predios: Aires del Cairo, Jerusalén, Nueva Estación, Santa Elena	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	No presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape

Afectaciones RUNAP – Predios: Barranco Colorado, El Consuelo	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	No presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape

Afectaciones RUNAP – Predios: José Sapia, Boca Tablo, Cementerio, Dochama, El Bosque, Gabriel Domicó, María Elvira Ballarin, Miguelina Fernier, Sin nombre 1, Sin nombre 2, Sin nombre 3, Sin Nombre 4, Sin nombre 5	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	No presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape

Al respecto, se aclara que la información geográfica reportada se emite con base en las coordenadas proporcionadas por la UAEGRTD y carece de carácter de certificación predial, toda vez que dichos datos no están asociados formalmente a los registros catastrales oficiales. No obstante, en aras de atender el requerimiento, se efectuó el análisis de superposición espacial sobre la delimitación entregada.

De conformidad a lo anterior, dicho predio tiene limitaciones de carácter ambiental, en relación con este Sistema. Esta condición adquiere especial relevancia constitucional si se considera que, para proteger estas áreas de especial importancia ecológica el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* (Subrayas fuera del texto original).

Estas limitaciones fueron establecidas con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica -artículo 79 de la Constitución-, se mantengan incólumes e intangibles.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-746 de 2012:

> *"(…) El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (…) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente,* ***la calidad de inalienables de los parques naturales****, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es,* ***que las áreas***

> ***<u>o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación</u>***.*"* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Puntualmente, en cuanto al carácter inalienable de los Parques Nacionales, la Corte Constitucional lo ha entendido de manera amplia y protectora, ya que una vez se designa una cierta área de terreno como Parque Nacional, e integre así el Sistema de Parques Nacionales Naturales, ésta no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto con fundamento en que los parques deben mantenerse incólumes e intangibles como lo manifestó la misma corte en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010. De hecho, en la ya referida Sentencia C-746 de 2012, la Corte precisó lo siguiente con respecto a la inalienabilidad.

> *"El mandato de inalienabilidad también supone una restricción frente al derecho de propiedad sobre predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta Corporación ha entendido que tales propietarios no pueden transferir mediante venta su derecho, y que en el ejercicio del mismo deben 'allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques' y a 'las actividades permitidas' en dichas áreas."*

Asimismo, los artículos 79 y 80 de la Constitución imponen al Estado el deber correlativo de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del entorno, y conservar las áreas de especial importancia ecológica. En consonancia con este mandato, el artículo 58 superior consagra que la propiedad privada y los derechos adquiridos deben ceder ante el interés público o social, reconociendo explícitamente la función ecológica de la propiedad.

Por consiguiente, si bien el Estado colombiano ampara y reconoce los derechos territoriales de las comunidades étnicas, la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que el ejercicio de los derechos colectivos sobre el territorio debe armonizarse y subordinarse rigurosamente a las restricciones e imperativos ambientales impuestos por la declaratoria de un área protegida.

Ahora bien, los mandatos superiores descritos encuentran su desarrollo legal primigenio en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente). El artículo 327 de la norma ibidem define formalmente al Sistema de Parques Nacionales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías de manejo allí previstas.

La consagración legal de estas áreas apareja un régimen jurídico condicionado a las finalidades principales dispuestas en el artículo 328 del citado código. Entre estas, se destacan la conservación de valores sobresalientes de fauna, flora y paisajes, perpetuando de forma estricta un régimen especial de manejo fundado en criterios biológicos y de preservación ecosistémica. Por lo anterior, el artículo 329 y siguientes determinan de manera taxativa las categorías de manejo permitidas dentro del sistema —tales como Parques Nacionales, Santuarios de Fauna y Flora, o Reservas Naturales—, requiriendo que cada porción de tierra declarada bajo estas figuras quede sometida rigurosamente a las actividades exclusivas de conservación, investigación, educación y recreación pasiva.

Este marco normativo y de orden público ambiental convoca a las diferentes autoridades a articular sus funciones en favor de los fines superiores del Estado. En este sentido, cuando la Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD) adelanta la etapa administrativa de caracterización y formalización de solicitudes de restitución de derechos territoriales —o de predios individuales—, resulta indispensable integrar de manera temprana la variable ambiental, reconociendo que la declaratoria de un área del SPNN establece un régimen de uso especial y restrictivo. De este modo, la debida consideración de las determinantes ambientales, las limitaciones de uso y las prohibiciones de adjudicación vigentes constituye una garantía para la seguridad jurídica de la ruta restitutiva y para la protección efectiva del patrimonio natural del país.

La coincidencia geográfica o traslape entre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los territorios ancestrales o reclamaciones de comunidades étnicas ha sido un asunto ampliamente decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. El tribunal ha señalado con claridad que el amparo a la diversidad étnica y cultural no se encuentra en contradicción con la protección del medio ambiente sano, sino que ambos constituyen mandatos que deben articularse de manera armónica.

En este sentido, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia de constitucionalidad C-189-06, en la que estudió las limitaciones al derecho a la propiedad que imponía el artículo 13 de la Ley 2°/59, que prohibió "la venta de tierras" en zona de Parques Nacionales Naturales. La norma fue declarada como exequible al considerar:

> *"Para la Corte mediante la limitación o restricción al atributo de la libre enajenación prevista en la norma demandada, consistente en prohibir "las ventas de tierras" particulares que se encuentran en zonas declaradas como Parques Nacionales Naturales, se pretende garantizar como interés superior del Estado Social de Derecho (C.P. art. 8), el cumplimiento de la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio (C.P. arts. 58, 79 y 80).*

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

> ***<u>En criterio de esta Corporación, es innegable que en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son, los denominados Parques Nacionales Naturales</u>***. *Dentro de las atribuciones reconocidas para cumplir con dicha obligación constitucional, se le confiere al legislador en el artículo 80 Superior, la posibilidad de establecer medidas de protección dirigidas a velar por la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica. Por lo que bien puede el legislador como medida de protección de los recursos naturales prohibir "las ventas de tierras", sin que por ello se desconozca -ipso facto- el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada.*
>
> *<u>En el presente caso, es claro que, a través de la prohibición de enajenación prevista en la norma demandada, se pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales</u>. Así se reconoció en los antecedentes legislativos de la Ley 2ª de 1959, al consagrar que la sustracción del comercio de los inmuebles de propiedad privada que se encuentran en las citadas zonas de reserva ecológica apunta a impedir su explotación económica indiscriminada derivada de la colonización agrícola que amenaza destruir gran parte de la diversidad de la flora y fauna colombiana.*
>
> *Por consiguiente, <u>es evidente que, a través de la citada limitación, se exterioriza el carácter relativo del derecho a la propiedad privada, en la medida en que se sujeta su realización al cumplimiento de los fines ecológicos previstos en la Constitución (C.P. arts. 8, 58, 79 y 80). Lo que a su vez se convierte en una clara manifestación del principio de primacía del interés público o social sobre el interés privado del propietario, en los términos consagrados en el artículo 58 de la Carta Política</u>.*

Adicionalmente, también precisó que la declaratoria de un área bajo el régimen del SPNN configura una limitación legítima y de rango superior al ejercicio del derecho a la propiedad, inclusive sobre los territorios colectivos. La Corporación advirtió que la propiedad colectiva sobre resguardos indígenas no es un derecho absoluto y, por ende, cuando estos coinciden con un área protegida de interés nacional, las facultades de uso, goce y disposición comunitaria quedan **<u>estrictamente supeditadas y condicionadas al cumplimiento de las finalidades de preservación ecológica del sistema, bajo las reglas técnicas dictadas por la autoridad ambiental.</u>**

La viabilidad legal de la coexistencia entre las áreas protegidas y los territorios colectivos étnicos encuentra su máxima expresión reglamentaria en el artículo

2.2.2.1.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (Decreto 1076 de 2015). Esta disposición consagra de forma explícita que:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.1.9.2. Régimen especial. No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva." (Resaltado fuera del texto)*

Esta compatibilidad había sido reconocida desde el Decreto 622 de 1977, "*Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte Xlll, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.".* Y en ese orden, el Sistema de Parques Nacionales Naturales cuenta con un régimen de excepción al régimen general dentro de su normatividad, aplicable tanto a comunidades indígenas como negras que hacen uso tradicional de las áreas protegidas, sin que necesariamente medie un título de propiedad colectiva, en tanto la Constitución y la ley brindan un tratamiento especial dentro del régimen general dispuesto para las áreas del mencionado sistema a las formas propias de uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas protegidas por parte de grupos étnicos, derivado del ejercicio de sus derechos territoriales, culturales y a la autonomía y autodeterminación.

En otras palabras, en las áreas del Sistema que coinciden con territorios de grupos étnicos, se vela por el cumplimiento de las finalidades del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero no sólo del área protegida, sino también de las "tierras comunales de grupos étnicos", que también gozan de protección constitucional en el marco del artículo 63 superior.

Sin embargo, estas comunidades deben acogerse a lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 que dispone en su artículo 332[1].

[1] **ARTÍCULO 332.-** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

No obstante, esta compatibilidad no opera de manera automática ni desregulada. El mismo artículo determina de manera taxativa que, cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico un área ocupada por grupos indígenas deba incluirse total o parcialmente dentro del SPNN, los estudios y procedimientos correspondientes deben adelantarse de forma conjunta, con el fin de estructurar un régimen especial que beneficie a la comunidad y asegure la preservación del entorno natural.

Al respecto, el Parque Nacional Natural Paramillo, fue creado mediante la Resolución No. 163 de junio de 1977 expedida por el entonces Ministerio de Agricultura, como un área protegida de orden nacional perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales administrado por Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme el Decreto Ley 3572 de 2011 (Anexo 2).

Conservar la conexión entre los ecosistemas y garantizar el flujo e intercambio de la diversidad biológica y de las especies, así como coadyuvar al Pueblo Emberá en la conservación de la base natural de su territorio al interior del Parque Nacional Natural Paramillo y en el mantenimiento del conocimiento tradicional asociado indispensables para su identidad y reproducción sociocultural son entre otros los objetivos de conservación de esta área protegida.

Al respecto, las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran sometidas a un régimen especial de manejo, y conforme el Artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",*

---

a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

en los Parques Nacionales únicamente están permitidas las actividades de conservación, recuperación y control ambiental, restauración, investigación, educación, recreación y cultura.

De la naturaleza y origen del Régimen Especial de Manejo (REM):

Para comprender el alcance de la compatibilidad entre las áreas protegidas y los territorios étnicos, es necesario precisar que el Régimen Especial de Manejo (REM) es el instrumento técnico, político y jurídico mediante el cual el Estado colombiano y los pueblos indígenas coordinan la gestión, uso y conservación de las áreas donde existe un traslape geográfico entre un Parque Nacional Natural y un resguardo o territorio ancestral.

Esta figura nace de la necesidad de armonizar dos mandatos constitucionales de igual jerarquía: por un lado, la protección de áreas de especial importancia ecológica e inalienables (Artículos 63 y 79 C.P.); y por otro, la protección de la diversidad étnica, las tierras comunales y la autonomía de las comunidades sobre sus territorios (Artículos 7, 63 y 330 C.P.). Su fundamento reglamentario primigenio se encuentra en el artículo 7º del Decreto 622 de 1977 —hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (Decreto 1076 de 2015)—, el cual reconoce explícitamente que la declaración de un parque no es incompatible con un territorio indígena, disponiendo que en la zona de coincidencia se debe establecer un régimen especial que garantice la permanencia de la comunidad, el ejercicio de su cultura y el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos, bajo pautas de conservación compartidas y el respeto al ordenamiento ancestral.

A través del REM, la autoridad ambiental (Parques Nacionales Naturales de Colombia) y las autoridades tradicionales indígenas (Cabildos y Autoridades Propias) construyen un modelo de coadministración intercultural. En la práctica, el REM no otorga un derecho de explotación irrestricto ni afecta la intangibilidad del área protegida; por el contrario, define con precisión la zonificación del territorio (clasificándola comúnmente como *Zona Histórico-Cultural* en los planes de manejo) y establece reglas claras de gobernanza:

1. **Usos Prohibidos:** Se restringe categóricamente el aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales, la minería, la colonización y la ampliación de la frontera agrícola o ganadera, salvaguardando los objetivos primarios de conservación del área protegida.
2. **Usos Permitidos y Garantizados:** Se ampara el acceso para usos domésticos, medicinales, rituales y de subsistencia tradicional, garantizando la pervivencia cultural y la transmisión intergeneracional del conocimiento botánico y ancestral de las comunidades.

3. **Aprovechamiento Sostenible:** Se posibilita el uso de productos forestales no maderables (semillas, resinas, fibras) previo estudio de sostenibilidad ambiental y a la reglamentación concertada entre las partes.
4. **Ejercicio de Gobernanza:** Se establece una articulación entre la jurisdicción especial indígena y la autoridad ambiental para ejercer control social, monitoreo y vigilancia ambiental compartida en el área.

Al respecto, cabe destacar como antecedente de especial relevancia que la viabilidad técnica y jurídica del Régimen Especial de Manejo (REM) en el Parque Nacional Natural Paramillo ya ha sido decantada y puesta en práctica por esta Entidad. Muestra de ello es el REM suscrito para la zona de traslape con el Resguardo Indígena Yaberaradó (Acuerdo del 20 de diciembre de 2007), sustentado en el marco constitucional de los artículos 7, 63, 79, 246 y 330 de la Carta Política y el artículo 7º del Decreto 622 de 1977. Bajo este instrumento, las áreas de traslape dentro del PNN Paramillo se clasifican como Zonas Histórico-Culturales dentro del Plan de Manejo del Parque (Resolución 027 de 2007), permitiendo conciliar la preservación de los ecosistemas con la permanencia cultural, el ejercicio del gobierno propio y el uso de tecnologías compatibles con la conservación por parte del Pueblo Emberá.

En ese orden de ideas, en dicha experiencia regulatoria se han consolidado pautas aplicables a las dinámicas del Pueblo Emberá en el PNN Paramillo, tales como la restricción del aprovechamiento maderable comercial, la garantía de los usos domésticos, culturales y de transmisión de conocimientos tradicionales, el aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables y la coordinación jurisdiccional de control ambiental entre las autoridades indígenas y Parques Nacionales Naturales. En consecuencia, para el caso de los predios y territorios étnicos objeto de la presente acción de restitución que traslapan con el PNN Paramillo (Resguardo Quebrada Cañaveral y Predio Amparo Juni), resulta plenamente viable y procedente que la decisión judicial disponga la formulación e implementación de un REM concertado entre la Entidad y el Pueblo Indígena Emberá Katío del Alto San Jorge, asegurando así la coexistencia entre la protección del ecosistema y los derechos colectivos territoriales.

De igual manera, es imperativo señalar a su Despacho que, dentro de los instrumentos de planificación del Parque Nacional Natural Paramillo, concretamente en su Plan de Manejo, se reconoce de manera explícita la presencia ancestral y el ejercicio de la territorialidad de los pueblos originarios. En este sentido, la gestión y gobernanza del área protegida no solo contempla la protección ecosistémica, sino que integra formalmente la dimensión sociocultural como un elemento estructural de su ordenamiento ambiental,

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

fijando dentro de sus metas de conservación la protección de la base natural del territorio Emberá y el mantenimiento de su conocimiento tradicional.

Esta visión confirma que el régimen de protección del Parque no desconoce los derechos de las comunidades originarias; por el contrario, concibe que la preservación de los valores naturales es un presupuesto indispensable para la pervivencia física y cultural del Pueblo Emberá Katío del Alto San Jorge. Por tanto, la adopción e implementación de un Régimen Especial de Manejo (REM) en los sectores donde se constata el traslape con los territorios colectivos objeto del presente proceso de restitución (tales como el Resguardo Quebrada Cañaveral y el Predio Amparo Juni), constituye la vía idónea, legal y constitucional para dar cumplimiento efectivo a dicho objetivo de conservación, armonizando la intangibilidad del área protegida con las salvaguardas territoriales y de gobierno propio acordadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las autoridades tradicionales indígenas.

Armonización, Compatibilidad de Usos y Zonificación

Es imperativo precisar ante el Despacho que las determinaciones de zonificación y conservación adoptadas por Parques Nacionales Naturales en ningún caso pretenden la exclusión o despojo de las comunidades étnicas de sus territorios ancestrales. Por el contrario, la zonificación ambiental del área protegida se fundamenta en un esquema de compatibilidad de usos, reconociendo las prácticas culturales sostenibles y los sitios sagrados de las comunidades como elementos constitutivos y protectores del ecosistema.

De este modo, la restricción o regulación de ciertas actividades responde exclusivamente a criterios de sostenibilidad ambiental concertados, garantizando la preservación de la oferta ecosistémica de la cual depende la subsistencia material y espiritual del pueblo Pueblo Emberá Katío del Alto San Jorge.

En suma, la fundamentación técnica y jurídica expuesta evidencia que, si bien la figura del Parque Nacional Natural impone restricciones de orden público e inalienabilidad sobre el territorio, este se armoniza con los derechos colectivos de la comunidad originaria a través de la adopción e implementación de un Régimen Especial de Manejo (REM) en las áreas donde se constata el traslape con los territorios colectivos objeto del presente proceso de restitución (tales como el Resguardo Quebrada Cañaveral y el Predio Amparo Juni). Por tanto, la intervención de Parques Nacionales Naturales de Colombia resulta imprescindible para salvaguardar tanto la intangibilidad del área protegida como los derechos territoriales y culturales del Pueblo Emberá Katío.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho valorar las manifestaciones y precisiones aquí realizadas, a fin de que sean consideradas al momento de proferir la decisión que corresponda respecto de la ordenación del territorio y la articulación institucional en el presente proceso.

Pretensiones

Con fundamento en las razones expuestas, Parques Nacionales Naturales de Colombia respeta lo dispuesto en la providencia; no obstante, solicita respetuosamente valorar la viabilidad de su vinculación formal al presente asunto.

Lo anterior encuentra fundamento en que el predio objeto de la solicitud presenta traslape con el Parque Nacional Natural Paramillo, lo que compromete un área protegida del orden nacional de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable (Art. 63 C.P.). En tal virtud, la vinculación formal resulta indispensable para:

1. Garantizar la debida protección del patrimonio público ambiental y la seguridad jurídica de las decisiones que adopte su despacho.
2. Asegurar que las determinaciones sobre el polígono en traslape se armonicen con el régimen de manejo del Parque y las órdenes internacionales impartidas por la Corte IDH.
3. Contar con las garantías del debido proceso en las decisiones que puedan impactar la administración de dicha área protegida.

Asimismo, y con el propósito de garantizar una defensa técnica y oportuna del área protegida, se solicita respetuosamente a su despacho:

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de LA NACION – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en el proceso de la referencia de conformidad al poder que se anexa al presente escrito.

2. Se autorice el acceso para ingresar a la Plataforma https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/ y permitir la consulta en línea del expediente.

Notificaciones

Las notificaciones serán recibidas en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

De la Señora Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura

- Anexos: Oficio de radicado 20262400907611 del 12 de mayo del 2026
  - Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Paramillo
  - REM CON Resguardo Indígena Yaberaradó
  - Poder
  - Anexos poder
  - Resolución 163 del 1977
  - Oficio radicado No. 20241300780301 del 11 de abril de 2024
  - Oficio 202621600148991 radicado a esta entidad el 24 de marzo del 2026, por la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca UAEGRTD